Trelew, 18 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “K., M. F. c/ F., F. A. s/ Alimentos” (Expte. N° 209 - Año 2024 CAT) arribados a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. F. K. mediante el escrito ID 144042 (05/04/2024), contra la providencia del 05/04/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 12/04/2024, fundado mediante escrito ID 1451383 (13/04/2024), cuyo traslado conferido el 18/04/2024, fuera contestado por el Sr. F. A. F. mediante escrito ID 1468558 (26/04/2024); y venidos a despacho en esta oportunidad en virtud del llamado de autos de fecha 08/10/2024 para resolver respecto al acuerdo arribado por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que aquí interesa, el 05/04/2024 la Jueza de grado fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. F. A. F., en favor de sus hijas M. y M., en la suma de $176.189,15 mensuales, a ser depositada en la cuenta abierta a nombre de la Sra. M. F. K..

Mediante el ID 1440421 (05/04/2024, 13:08 horas) M. F. K. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 12/04/2024, fundado en el ID 1451383 (13/04/2024, 20:22 horas), cuyo traslado dispuesto el 18/04/2024 fue contestado por F. A. F. en el ID 1468558 (25/04/2024, 19:02 horas).

Arribadas las actuaciones a esta Alzada se fijó audiencia a celebrarse entre las partes el día 17/09/2024, en los términos del art. 130 de la ley III- N° 21, la que no pudo llevarse a cabo porque la Sra. K. compareció sin patrocinio letrado, por lo que se fijó nueva fecha de audiencia para el 01/10/2024.

1) Posteriormente, mediante el ID 1660584 (30/09/2024) la Sra. M. F. K., DNI N° X. y el Sr. F. A. F., DNI N° X., presentaron un acuerdo de parte en el que convinieron:

2) Que el cuidado personal y régimen de comunicación de sus hijas en común M. (16 años) y M. (13 años) se acordará cotidianamente sin inconvenientes.

3) En cuanto a los alimentos a favor de sus hijas acordaron que el Sr. F. a partir del mes de octubre de 2024 aportará la suma de $300.000, pagaderos del 1 al 10 de cada mes, mediante transferencia a la cuenta de titularidad de la Sra. K. La Sra. K. asume la obligación de hacer efectivo el pago de todos gastos fijos mensuales de M. y M..-

4) En relación al incremento de la cuota alimentaria a cargo del Sr. F. a favor de sus hijas, acordaron que se actualizará mensualmente a partir del mes de noviembre de 2024 según el índice de inflación publicado por el INDEC y que la revisarán y ajustarán semestralmente, vale decir, en el mes de marzo de 2025.-

5) Respecto de los gastos extraordinarios, acordaron que serán solventados por ambos progenitores en partes iguales en un 50% cada uno.

El 30/09/2024 se corrió vista de dicho acuerdo a la Asesoría de Familia, que dictaminó de manera favorable a la homologación del mismo, mediante el ID 1662726 (01/10/2024, 11:50 horas).

II.- Bajo tales premisas, atento el estado y constancias de autos, el dictamen favorable de la Asesoría de Familia pronunciado en fecha 01/10/2024, así como lo dispuesto por los artículos 164 y 312 de la Ley XIII N° 5, corresponde homologar el acuerdo arribado por el Sr. F. A. F., DNI N° X. y la Sra. M. K., DNI N° X., en relación al cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos a favor de sus hijas en común M. R. F., DNI N° X. y M. A. F., DNI N° X., en los términos antes referidos y, corolario de ello, declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación planteado por la Sra. K., por agotamiento del objeto.-

III.-Finalmente, atento el acuerdo arribado por las partes, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).-

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. M. B. A. y los de la Dra. B. P., letrados patrocinantes de M. K., en la suma equivalente a 0,5 JUS y 1 JUS, respectivamente, y los de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de F. A. F., en la suma equivalente a 1,5 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese, ello dado que, por aplicación del art. 32 de la ley arancelaria, no se arriba a los mínimos legales (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación planteado por la Sra. K., por agotamiento del objeto.-

II) **HOMOLOGAR** el acuerdo arribado entre el Sr. F. A. F., DNI N° X. y la Sra. M. K., DNI N° X., en relación al cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria a favor de sus hijas en común, M. R. F., DNI N° X. y M. A. F., DNI N° X., en los términos fijados y especificados en el considerando correspondiente.

III) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado.-

IV) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B. A. y de la Dra. B. P., en la suma equivalente a 0,5 JUS y 1 JUS, respectivamente, y los de la Dra. M. E. C., en la suma equivalente a 1,5 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.-

V) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __068__ /2024 – SIF. Conste.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA